

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 053083110001-2017-00406-00

Procede el Juzgado a impulsar el trámite de este proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, así:

1. Atendiendo solicitud que se formuló el 3 de agosto de 2021, a través del correo electrónico institucional (folio 1008), por Secretaría del Juzgado, **remítase** al interesado el inventario y avalúo adicional que se presentó por la apoderada del demandado (folios 973 a 983).

2. **Se toma atenta nota de la orden de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente** del producto de los embargados que le puedan quedar al aquí demandado, decretado por el Juzgado Civil con conocimiento de procesos laborales del Circuito Judicial de Girardota-Antioquia, dentro del proceso Ejecutivo radicado con el No. 053083103001-2019-00291-00, instaurado por el señor Tulio Enrique Jaramillo Yepes contra el señor Antonio José Bedoya Tabares (folios 1009 y 1010). Por la Secretaría del despacho **librese oficio** al mencionado Juzgado, informando de esta decisión.

3. Atendiendo las razones expuestas por la auxiliar de la justicia en escrito que hizo llegar al Juzgado el 4 de agosto de 2021 y que obra a folios 1111 y 1112, **se acepta la excusa** que presenta para no continuar desempeñando el cargo de secuestre en este caso y, por ende, es procedente proceder a su reemplazo.

Con esa finalidad se designa al señor **Claudia Elena Uribe Echavarría**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.128.282.412 y se localiza en la diagonal 57 No. 21-86, Bello. Teléfono 4538437 y 4823269 y celulares 3153215570-3014267050. Correo electrónico mimouribe@hotmail.com.

Comuníquesele el nombramiento en la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Una vez el auxiliar de la justicia acepte el cargo, por Secretaría del Juzgado líbrese oficio a la señora Fanny Lopera Palacio para que proceda a entregar al nuevo secuestre los bienes que tiene bajo su administración en este proceso y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días contados a partir de la entrega de los bienes, so pena de no fijarse los honorarios definitivos que pudieran corresponderle (artículos 51, 52 y 500 del Código General del Proceso).

4. Se deja en conocimiento de la parte demandada lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, frente al inventario adicional que presentó para que manifieste lo pertinente de conformidad con los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso (folios 1113 a 1120). Por Secretaría del Juzgado **remítase** de manera virtual, este auto y el escrito referido.

5. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante también presentó inventario y avalúo adicional, del escrito que obra de folios 1121 a 1135 **se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días**, para los fines del artículo 502 en armonía con el 501 del código referido. Por Secretaría del Juzgado **remítase** de manera virtual, este auto y el inventario adicional que se presenta.

6. **Cúmplase lo resuelto** por la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 3 de septiembre de 2021 (cuaderno 2, folios 3 vuelto a 13 vuelto).

7. Teniendo en cuenta lo resuelto en los numerales precedentes, **ningún pronunciamiento** se hace frente a los escritos intitulados "derecho de petición" que presenta la señora Esperanza Marina Bedoya Castrillón y que obra de folios 1157 a 1159, 1165 y 1166.

No obstante lo anterior, se considera oportuno recordarle a la demandante que las peticiones que formule en este proceso debe hacerlas por intermedio de su apoderada, ya que este tipo de proceso no está entre los que la ley permite su intervención directa (artículo 73 del Código General del Proceso) y, además, que los derechos de petición son improcedentes en asuntos de carácter estrictamente judiciales, lo que encuentra respaldo en lo dicho por la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 de abril 3 del 2000:

"Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida

a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) **Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales** y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) **Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".** (Negrilla fuera del texto).

8. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del Código General del Proceso, **se deja en conocimiento** de los interesados, el informe de gestión presentado por la secuestre Fanny Lopera Palacio en memorial recibido el 22 de octubre de 2021 y que obra de folios 1160 a 1162 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

